



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se rechazan por extemporáneas las excepciones de mérito invocadas por el apoderado de la parte demandada, en atención que el certificado de la empresa de mensajería señala que los anexos y la demanda fueron entregados el 1 de diciembre del año 2021, y la contestación tan solo se allegó a través de los canales digitales del despacho el 18 de febrero de lo corrientes, es decir, por fuera del plazo señalado para presentar los medios de defensa.

En cuanto que se tenga notificado por conducta concluyente, no se puede considerar tal salida jurídica, pues fijese que se estructuro la notificación por aviso, previamente a la de conducta concluyente, por lo tanto, no cumple con tales exigencias prevista en el artículo 301 del C.G.P.

Es más, la notificación se efectuó en forma física en atención que el demandante en el escrito inaugural advirtió que desconocía el correo electrónico del demandado, situación que se acomodó a la advertido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *que a la letra dice: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Por lo tanto, las inconsistencias que aduce el demandado, respecto de la notificación personal, no tienen asidero jurídico, pues realmente cumplió con su cometido que era noticiar al demandado de la existencia del proceso, anexándole la documental requerida, conforme las nuevas reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto del argumento que debía cumplir en estricto con la citación del 291 y notificación del 292 del C.G.P., no le asiste razón, pues dicho artículo quedo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 001 00

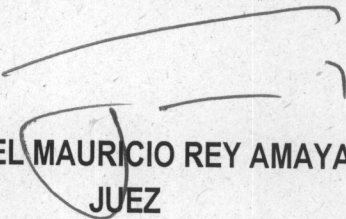
condicionando a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y, por lo tanto, la citación y el aviso, quedo prácticamente fusionado en un solo acto de notificación.

Luego, son estas las someras razones, por las cuales el juzgado no tramita a las excepciones de mérito, pues fueron invocadas por fuera del límite temporal.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA**, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder contenido.

En firme la decisión, ingrese de nuevo al despacho para continuar con la cuerda procesal pertinente.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 7 de marzo de 2022, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA